

RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/10/2021 10:51 AM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

	Richard Javier Lizarazo Palma		 DesajC
	Asistente Administrativo Correspondencia CAN		 DesajBCA
			
	5553939 Ext: 1072	rlizarap@cendoj.ramajudicial.gov.co	Bogotá, D.C.

De: B. Natalia Camargo Osorio <nataliac0609@hotmail.com>

Enviado: jueves, 28 de octubre de 2021 6:50 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; CESAR HERNÁN FRESNEDA GÚZMAN <elitejuridica2018@gmail.com>; manuel.der@hotmail.com <manuel.der@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Señor

JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

PROCESO No.: 11001333603520210014900.

DEMANDANTE: ANA LIBARDA GOMEZ GARZON

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

B. Natalia Camargo Osorio

Abogada.

Especialista en Derecho Administrativo.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. **2021251002253061**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.4

Bogotá D.C, 28 de octubre de 2021

Señor

JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

PROCESO No.: 11001333603520210014900.
DEMANDANTE: ANA LIBARDA GOMEZ GARZON
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

B. NATALIA CAMARGO OSORIO, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder que se allega, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por el señor JOSE MANUEL BUENDIA CORPAS Y OTROS, en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, en razón de la cual pretende se declare la responsabilidad administrativa de la entidad demandada por la muerte del señor **EDWARD ANTONY GOMEZ GARZON (Q.E.P.D.)**, y en consecuencia de lo anterior se indemnizen a los demandantes los daños materiales e inmateriales causados. La contestación de la demanda se hace en los siguientes términos:

CONFORMACION DEL GRUPO DEMANDANTE

ANA LIBARDA GOMEZ GARZON (Madre)
KIMBERLY ARIETNA GOMEZ GARZON (hermana)
HILDA MARIA GARZON DE GOMEZ (Abuela materna)





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021251002253061 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.4

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda por no advertirse responsabilidad patrimonial alguna por un daño que si bien es tangible materialmente, en términos de responsabilidad no es antijurídico por lo que no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, en consideración a que no existe prueba alguna que comprometa la responsabilidad de La Nación - Ministerio de Defensa Nacional – EJÉRCITO NACIONAL por la muerte del señor **EDWARD ANTONY GOMEZ GARZON (Q.E.P.D.)**, en el entendido que, los elementos de la responsabilidad deben ser probados y demostrados conforme a ley.

A LA PRIMERA: Me opongo categóricamente a esta por falta de los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales legales y probatorios, pues cómo se sostendrá más adelante, la muerte del señor **EDWARD ANTONY GOMEZ GARZON (Q.E.P.D.)**, carece de nexo causal con la Entidad que represento pues es evidente que se encuentra materializada la culpa de un tercero como eximente de responsabilidad.

A) PERJUICIOS MORALES

Me opongo al reconocimiento de perjuicios morales para los demandantes, por cuanto la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no fue quien ocasionó el daño que alega la parte accionada, situación que se escapa de la esfera de responsabilidad de la entidad, tornándose imposible entrar a reconocer monto alguno por perjuicios morales, que aunque jurisprudencialmente se presumen, no es la parte llamada por pasiva quien debe asumir condena alguna por los hechos objeto del presente debate.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo pedido en la demanda, considera esta defensa que en el evento hipotético que se llegue a declarar la existencia de este perjuicio, se requiere que se tome como referencia la Sentencia de



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021251002253061 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.4

Unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014 en el que se establecen unos niveles de cercanía afectiva, aunado, debe tenerse en cuenta que no se aportaron los registros civiles pertinentes que acrediten el parentesco de los abuelos.

B) PERJUICIO MATERIALES

Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de PERJUICIO MATERIAL, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Lo primero en señalar es que ninguna argumentación o prueba se trae al proceso respecto de la actividad laboral que realizaba el joven **EDWARD ANTONY GOMEZ GARZON (Q.E.P.D.)**, por lo que es claro que no ejercía ninguna al momento de ser incorporado a prestar su servicio militar obligatorio. No obstante, por parte de la entidad que represento existe reconocimiento y pago de una pensión por muerte a los beneficiarios del fallecido.

Por lo tanto, no existe certeza de que efectivamente se desarrollara una actividad económica laboral y mucho menos que le fueran pagadas prestaciones sociales que permitieran aumentar un monto en 25%, o al menos no se aportó prueba que demuestre lo contrario.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en el presente caso no existe mérito alguno para reconocer perjuicios materiales, pues brilla por su ausencia la prueba que indique la actividad económica laboral desarrollaba el señor **EDWARD ANTONY GOMEZ GARZON (Q.E.P.D.)**, antes de prestar su servicio militar, además de no tener sustento la petición de este perjuicio porque el occiso fuera de que no tenía ingresos económicos tampoco tenía obligación de suministrarle a su señora madre dinero para el sostenimiento del hogar, por lo que no se ve afectada en modo alguno la economía de los demandantes frente a la muerte de su hijo.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Al parecer es cierto que la señora ANA LIBARDA GOMEZ GARZON, es la madre del joven fallecido **EDWARD ANTONY GOMEZ GARZON (Q.E.P.D.)**, de conformidad con los documentos adjuntos a la



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021251002253061 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.4

demanda.

AL SEGUNDO: No me consta con quien convivía el joven **EDWARD ANTONY GOMEZ GARZON (Q.E.P.D.)**, antes de ingresar a prestar servicio militar; que se pruebe.

AL TERCERO: Que se pruebe. No me consta el estado de salud con el que ingresó a prestar servicio militar al Ejército Nacional el joven **EDWARD ANTONY GOMEZ GARZON (Q.E.P.D.)**.

AL CUARTO: Es cierto que el señor **EDWARD ANTONY GOMEZ GARZON (Q.E.P.D.)** fue incorporado el 01 de febrero de 2019 a prestar su servicio militar obligatorio como soldado 18 meses al Ejército Nacional, de conformidad con los documentos adjuntos en el líbello demandatorio y de conformidad con las pruebas aportadas por esta defensa técnica.

AL QUINTO: No es un hecho, es la descripción de un documento que se adjuntó con la demanda, me atengo a los documentos oficiales que se aporte de manera oficial por la suscrita, el cual fue solicitado de manera previa a la contestación de la demanda, por lo cual me reservo el derecho a solicitar el desconocimiento del documento o en su defecto la tacha de falsedad, en los términos del Código General del Proceso.

Frente a las manifestaciones realizadas por el demandante, es necesario aclarar que la estructura de un hecho corresponde a una circunstancia de modo, tiempo y lugar, por lo que es claro, que la premisa aducida por la demandante no corresponde a un hecho sino a una mera manifestación, razón por la cual de ella no es posible hacer pronunciamiento alguno al tenor de lo previsto en el artículo 96 del C.G.P.

AL SEXTO: En igual sentido que el numeral anterior, no es un hecho, es la descripción del Informe Administrativo aportado con el escrito de la demanda, por lo cual me atengo al Informe Administrativo que se aporte de manera oficial por la suscrita, el cual fue solicitado de manera previa a la contestación de la demanda, por lo cual me reservo el derecho a solicitar el desconocimiento del documento o en su defecto la tacha de falsedad, en los términos del Código General del Proceso.



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021251002253061 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.4

AL SEPTIMO: Es cierto, el señor **EDWARD ANTONY GOMEZ GARZON (Q.E.P.D.)**. falleció mientras prestaba su servicio militar obligatorio debido a que recibió varios disparos de arma de fuego por parte de los grupos al margen de la ley que se encuentran en la zona.

AL OCTAVO: Es cierto, no obstante quien suscribe el informe administrativo no es la autoridad competente para establecer o clasificar la muerte del señor **EDWARD ANTONY GOMEZ GARZON (Q.E.P.D.)**.

AL NOVENO: No es un hecho. Son manifestaciones subjetivas propias del acápite jurídico. Frente a las manifestaciones realizadas por el demandante, es necesario aclarar que la estructura de un hecho corresponde a una circunstancia de modo, tiempo y lugar, por lo que es claro, que la premisa aducida por la demandante no corresponde a un hecho sino a una mera manifestación, razón por la cual de ella no es posible hacer pronunciamiento alguno al tenor de lo previsto en el artículo 96 del C.G.P.

AL DECIMO: No es un hecho. Son manifestaciones subjetivas propias del acápite jurídico. Frente a las manifestaciones realizadas por el demandante, es necesario aclarar que la estructura de un hecho corresponde a una circunstancia de modo, tiempo y lugar, por lo que es claro, que la premisa aducida por la demandante no corresponde a un hecho sino a una mera manifestación, razón por la cual de ella no es posible hacer pronunciamiento alguno al tenor de lo previsto en el artículo 96 del C.G.P.

AL DECIMO PRIMERO: No me consta, que se pruebe. Vale aclarar que dentro de la demanda no reposa documento que acredite la calidad de la presunta abuela.

AL DECIMO SEGUNDO: Es cierto.

FUNDAMENTOS DE DEFENSA

- EN CUANTO A LA IMPUTABILIDAD

De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021251002253061 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.4

declare la responsabilidad de la administración pública, se hace imperioso verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior.

En consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública.

Por lo anterior, además de constatarse, en un primer momento, la antijuridicidad del daño, el operador jurídico debe elaborar un "juicio de imputabilidad" que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar, es por ello que dentro del nuevo modelo en que se desarrolla la responsabilidad patrimonial del Estado, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).

Respecto de la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera en sentencia 18 de febrero de 2010, expediente 18274, señaló que:

"Los ingredientes normativos (imputación fáctica e imputación jurídica) tienen como propósito controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales propias de las ciencias naturales, frente a la asignación de resultados de las ciencias sociales. Por lo tanto, la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuando un resultado en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una culpa (falla); o por



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021251002253061 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.4

la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas."(Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, es claro que, en el caso bajo estudio, el señor **EDWARD ANTONY GOMEZ GARZON (Q.E.P.D.)** falleció mientras el occiso cumplía con su deber constitucional, también lo es, que no existe en el expediente prueba alguna que indique que la causa de la misma guarde relación directa con la prestación del servicio militar, la misma no se dio como consecuencia de la actividad castrense, siendo la única obligación de la entidad haberle brindado toda la atención médica pertinente tal y como se hizo, por lo que no hay lugar a realizar una imputación a la entidad del daño alegado al no haberse generado como consecuencia de la prestación del servicio militar.

En el sub examine es necesario analizar que existe un claro eximente responsabilidad por la culpa de un tercero quien intervino en la muerte del demandante, téngase como tercero a los grupos armados ilegales que se encuentran dentro del territorio, por lo cual no existe nexo de causalidad entre la muerte del señor **EDWARD ANTONY GOMEZ GARZON (Q.E.P.D.)**.

Sin embargo, también resulta pertinente acotar para el caso en concreto que la prestación del servicio militar NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN DAÑO y que además no todos los daños que sufren las personas en estado de conscripción se deben imputar ipso facto a la Administración, de contera que hay ciertos eventos en los cuales se debe valorar con mayor cuidado, que bajo esa responsabilidad estatal de reintegrar al conscripto en óptimas condiciones, no habría responsabilidad imputable a la administración cuando la causa determinante en la producción del daño hubiese sido por el actuar de un tercero ajeno a las partes, pues, en otras palabras se entiende que si el conscripto no estuviese prestando ese servicio militar obligatorio, hubiese corrido con la misma suerte y el resultado final frente de él sería el mismo.

Vistas así las cosas, sería un contrasentido que la Constitución Autorizada la incorporación obligatoria de jóvenes para el servicio militar obligatorio de acuerdo con las necesidades del servicio (artículo 216 ibidem y la ley 48 de



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021251002253061 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.4

1993) para que el mismo Estado se viera compelido a soportar condenas por altas indemnizaciones de carácter judicial y prestacional en estos casos, más cuando ya ha tarifado y asumido previamente las mayores coyunturas a las que estas personas están sometida, al dar cumplimiento al principio de solidaridad social consagrado en el artículo 95 constitucional, que tiene por objetivo: *"Apoyar a las autoridades democráticas, mantener la independencia y la integridad nacional, defender el territorio y la soberanía nacional, colaborar en la defensa de la convivencia pacífica, el mantenimiento de la paz y la efectiva vigencia de las instituciones"*.

Es claro que a los jóvenes que ingresan al Ejército Nacional en condiciones físicas medicas optimas, y acorde al profundo desarrollo Jurisprudencial que ha tenido la figura de la conscripción, se genera en principio una obligación de devolver al conscripto en las mismas condiciones que ingresó al interior de la Institución; lo que no es cierto es que por CUALQUIER SUCESO, recaiga en cabeza de la administración la obligación inexorable de resarcir un daño desde su génesis no le es atribuible por la sencilla razón que su HECHO GENERADOR, es una actuación ajena a su esfera de actuación.

Con respecto a la responsabilidad patrimonial del Estado, deprecada del Artículo 90 superior "...El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...". Y ha sido amplio el ramo de pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, al edificar con claridad los tres elementos esenciales para la existencia de Responsabilidad Estatal a saber: DAÑO ANTIJURIDICO, IMPUTABILIDAD DEL DAÑO (hecho generador en cabeza de la Administración), Y NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ANTIJURIDICOY LA ACTUACION DOLOSA Y OMISIVA DELE STADO. Resulta entonces necesario analizarlos, a la luz de los hechos sustento de la demanda.

Consideramos con todo respeto, que NO ES JURIDICAMENTE CIERTO SEÑALAR QUE EL SERVICIO MILITAR CONFIGURA POR SI MISMO UN DAÑO ANTIJURIDICO, pues ya no aplica la teoría del daño presunto.

De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace necesario



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021251002253061 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.4

verificarla configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública.

Así mismo, y en esta línea de responsabilidad del Estado, el operador jurídico debe elaborar un "juicio de imputabilidad" que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar. Es por ello que dentro del nuevo modelo jurisprudencial de desarrollo, se parte del concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).

- Del hecho superado

Es pertinente mencionar en esta contestación que, mediante resolución No. 5843 del 05 de diciembre de 2019 se reconoció y ordenó pagar una pensión por muerte a favor de la señora **ANA LIBARDA GOMEZ GARZON** en calidad de madre del fallecido por los hechos mencionados en la demanda.

No es de recibo por esta apoderada que, se pretenda un doble pago o doble erogación económica que afecta el patrimonio del estado por los mismos hechos, porque además se encuentra constitucionalmente prohibido¹ recibir una doble asignación que provenga del tesoro público.

Entonces, no podría la demandante pretender un pago de pensión causado por el infortunado fallecimiento del señor **EDWAR ANTONY GOMEZ GARZON**, pago prestacional que sale del tesoro público, y posteriormente pretender un segundo pago proveniente del tesoro público con ocasión a los mismos hechos, esto es, el infortunado fallecimiento de su hijo.

EXCEPCIONES

¹ Art. 128 de la Constitución Política de Colombia.



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021251002253061 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.4

1. EXCEPCION HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO – ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL.

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irresistibilidad que requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Así mismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio.

El Consejo de Estado en diversa jurisprudencia se ha manifestado al respecto, verbigracia, en sentencia del 21 de abril del 2004. Expediente 1994 -02283, M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra, señalando que:

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado”

Teniendo como base el Informativo Administrativo por muerte No. 002 del 2019, y el informe del 17 de agosto de 2017 con base al cual se redactó dicho informe, se observa que en la fecha de los hechos se escucharon unos disparos que originaron la muerte en combate del señor **EDWARD ANTONY GOMEZ GARZON (Q.E.P.D.)**.

Obsérvese su señoría, que si bien la muerte del señor SLR. **EDWARD ANTONY GOMEZ GARZON (Q.E.P.D.)**, se produce prestando el servicio militar, esta fue ocasionada por un TERCERO como lo son los grupos armados ilegales que se encuentran en la zona.



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021251002253061 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.4

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que se configuran la concurrencia de los tres elementos del eximente de responsabilidad como es HECHO DE UN TERCERO, en el entendido que para la entidad demandada dicho hecho era irresistible e imprevisible, y por lo tanto la Entidad no es la llamada a responder por los daños o perjuicios que sufrió el demandante, pues, es irresistible porque la entidad demandada no podía prever las intenciones y actuaciones de los grupos armados al margen de la ley, e imprevisible porque no esta dentro de las probabilidades que en carretera o en una vía principal se presenten estos combates, y la exterioridad es clara porque la actuación no fue materializada por mi representada.

En el caso concreto, lo primero que debo poner de presente es que la entidad que represento en nada contribuyó a la producción del daño, que por el contrario, este se presentó como consecuencia de una situación extraordinaria producto de un evento accidental que no pudo ser previsto por la Institución.

En el sub examine es necesario analizar que existe un claro eximente responsabilidad por la culpa de un tercero quien intervino en la muerte del demandante, téngase como tercero a los grupos ilegales, por lo cual no existe nexo de causalidad entre la muerte del señor **EDWARD ANTONY GOMEZ GARZON (Q.E.P.D.)**.

PRUEBAS

Se solicita al Honorable despacho judicial que tenga como pruebas las siguientes solicitadas por la suscrita:

DOCUMENTALES:

1. Expediente prestacional del señor **EDWARD ANTONY GOMEZ GARZON (Q.E.P.D.)**, mediante el cual se ordena reconocer y ordenar una pensión por muerte a favor de la señora ANA LIBARDA GOMEZ GARZON en calidad de madre del causante.

SOLICITUD DE PRUEBAS:



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021251002253061 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.4

Se solicita al H. despacho que ordene el decreto y práctica de la siguiente prueba que fue solicitada previo a la contestación de la demanda, pero que a la fecha no se la ha otorgado respuesta.

1. Mediante Oficio radicado No. 2021251010798013 del 03 de septiembre de 2021 se solicitó al Comandante del Batallón de Infantería No. 41, lo siguiente:
 - Copia de la carpeta de incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento del señor SLR. EDWAR ANTONY GOMEZ GARZON (Q.E.P.D) identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 1.010.027.868.
 - Copia del informativo administrativo por muerte, y de los informes con base en los cuales se redactó éste.
 - Copia de expediente de investigación disciplinaria o penal adelantada por los hechos.
 - Copia del folio disciplinario del señor SLR. EDWAR ANTONY GOMEZ GARZON (Q.E.P.D) identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 1.010.027.868.
 - Acta de levantamiento de cadáver.
 - Orden del día para la fecha en que sucedieron los hechos en los que presuntamente resultó fallecido el señor SLR. EDWAR ANTONY GOMEZ GARZON (Q.E.P.D) identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 1.010.027.868.
 - Todos los documentos de actuaciones realizadas por la institución, relacionados con los hechos mencionados y que puedan servir como soporte a la defensa técnica de la institución.

DE LAS COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas².

² Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) “(…) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021251002253061 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.4

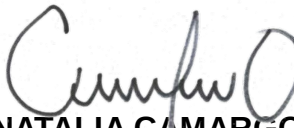
ANEXOS

1. Me permito anexar poder debidamente conferido y sus anexos, con el fin de que se me reconozca personería para actuar.
2. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del H. Juzgado o en la Dirección de Defensa Jurídica del Ejército, Sede Bogotá ubicada en la calle 44b No.57-15- Dirección de Defensa Jurídica del Ejército, vía web a los siguientes correos electrónicos: nataliac0609@hotmail.com, teléfono celular 3173747182

Del señor Juez, atentamente;


B. NATALIA CAMARGO OSORIO
C.C. No. 1.019.099.345 de Bogotá
T.P. No. 299.974 del C.S. de la J